



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion interpuesto por el señor Hernan Pajaro Avila contra de la Resolucion N° 881 del 02 abril de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3. Establece la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2011 refiere que la autoridad nominadora certificada en educación podrá realizar los traslados que considere por necesidad del servicio a discrecionalidad por acto administrativo motivado.

Que la secretaria de Educación en cumplimiento facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar en el Decreto No. 012 del 2025, efectuó los traslados de docentes y directivo docente de las instituciones Educativas del Nivel Departamental, por razones de necesidad del servicio conforme a los lineamientos legales de la ley colombiana.

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán Pájaro Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 73.091.120, directivo docente Rector en Propiedad, fue puesto a disposición de la Secretaría de Educación para ser ubicado en otro establecimiento educativo.

El ente nominador con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo como derecho fundamental mediante Resolución N° 881 del 02 de abril de 2025 ubico al directivo docente Hernán Pájaro Ávila al Centro Educativo de Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar, teniendo que esta plaza se encuentra en vacancia definitiva.

El directivo docente inconforme con la decisión administrativa encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Resolución N°881 de 2025 indicando que este acto administrativo desmejora su situación de seguridad, ante el flagelo de la amenaza al que fue sometido hace varios años, teniendo encuentra el establecimiento educativo donde lo ubican se encuentra en una zona rural con poca presencia de la fuerza, poniendo en riesgo su vida e integridad, sin tener en cuenta la experiencia por el tiempo de servicio.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Hernán Pájaro Ávila, fue notificado del acto administrativo el 03 de abril de 2025. Conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA presentó el día 10 abril de 2023, un memorial solicitando la modificación del mencionado acto administrativo por medio del cual lo ubica en el centro Educativo de Chiricoco en Santa Rosa de Lima.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que equivale a la presentación e un recurso de Reposición contra la Resolución N° 881 de 2025 expedido por la Secretaría de Educación y en esos términos se estudiara el presente caso.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se imparte el trámite correspondiente al Recursode Reposición presentado, reza la norma:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, los numerales 6.2.10. y 6.2.11. de la citada ley disponen igualmente como atribución del nivel departamental lo siguiente: 6.2.10. Distribuir entre los



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que, la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5°.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- b. (...)*

Que, por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala que:

: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial."

Que, a su vez, el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

Que, a través del Decreto No. 3020 de 2002 se establecieron los criterios y los procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo-docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas; y se determinó que las mismas se



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

fijan de manera global, de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio educativo, a fin de materializar los criterios de eficiencia y racionalidad.

Que, la planta de personal global y flexible tiene por fin garantizar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponde, criterio unificado en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Que, el artículo 2.4.6.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015, consagra que las entidades territoriales certificadas que financian el servicio educativo estatal con cargo Sistema General de Participaciones deben organizar sus plantas de personal docente, directivo docente y administrativo.

Que el mismo decreto en el artículo 2.4.6.1.1.4., establece:

“Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que, el artículo 2.4.6.1.1.3. del Decreto 1075 de 2015, consagra que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Que, frente al ejercicio del *ius variandi*, específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

La sentencia T- 065 de 2007 de la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la situación fáctica objeto de estudio del caso, la ubicación del señor Hernán Pájaro Ávila por necesidad del servicio Centro Educativo de Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima, fue resultado del estudio técnico de parametrización adelantado por la Secretaria de Educación de Bolívar en virtud del artículo 2.4.6.1.2.3. del Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación). Con el fin de identificar en los establecimientos educativos el número de directivos docentes de acuerdo a la población infantil reportada en SIMAT.

Que el Decreto 3020 de 2002 establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales:

Artículo 10. Coordinadores. La entidad territorial designará coordinadores, sin asignación académica, de acuerdo con el número de estudiantes de toda la institución educativa: Si atiende más de 500 estudiantes: un (1) coordinador Si atiende más de 900 estudiantes: dos (2) coordinadores Si atiende más de 1.400 estudiantes: tres (3) coordinadores Si atiende más de 2.000 estudiantes: cuatro (4) coordinadores Si atiende más de 2.700 estudiantes: cinco (5) coordinadores Si atiende más de 3.500 estudiantes: seis (6) coordinadores Si atiende más de 4.400 estudiantes: siete (7) coordinadores Si atiende más de 5.400 estudiantes: ocho (8) coordinadores

De acuerdo a la normativa citada, el insumo básico para la definición, distribución y reorganización de plantas de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos estatales de las Entidades Territoriales Certificadas es la información de matrícula, a la cual se aplican las herramientas de cálculo señaladas para determinar si la planta de directivos docentes requiere ser aumentada, disminuida o redistribuida, de lo cual se tiene



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

como decisión concluyente que es imperativo redistribuir los cargos directivos por fuera de parámetro y asignarlos donde se requieran por necesidad del servicio.

De acuerdo a la verificación de la plazas por proveer para el cargo de rector de la Población el ente nominar con la discrecionalidad que le otorga la ley para aplicar los criterios para disponer de la planta docente y por la situación e docente de ofrecer una plaza en vacancia definitiva para favorecer su estabilidad laboral reforzada determinó ubicar al directivo docente a la I.E. Nuestra Señora de las Caras del municipio de Clemencia, Bolívar.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la sustentación el acto administrativo debió tener en cuenta las condiciones de seguridad que por sus antecedentes como amenaza la entidad debe tener en cuenta y antigüedad para poder escoger otra la plaza directivo docente.

El despacho advierte que la decisión administrativa impartida, no fue arbitraria la escogencia de plaza docentes y directivas docentes, es una actuación discrecional del este nominador conforme al Decreto 1075 de 2015 y en concordancia a los criterios establecidos en el Decreto 3020 de 2002 enunciado anteriormente, toda vez que el análisis y ajuste técnico frente a la asignación de la planta de cargos de personal docente y directivo docente, permite tener las precisiones frente a la asignación académica y revisión de la capacidad instalada del establecimiento educativo y la matrícula estudiantil registrada con el fin de garantizar en todo momento la prestación del servicio.

En ese sentido, el acto administrativo no es violatorio a los derechos del señor Hernán Pájaro Ávila, toda vez que la plaza asignada resulta ser beneficioso por la estabilidad laboral que le ofrece esta plaza en vacancia definitiva y por razones de seguridad al encontrarse en un municipio de la zona norte del Departamento de Bolívar, sin reportes por la Defensoría del Pueblo sobre situaciones de riesgo para la población civil, especialmente en relación con posibles vulneraciones de derechos humanos, de esta manera sin problemas de orden público en esta zona, no hay mérito para determinar riesgo en contra de la seguridad e integridad del docente.

De acuerdo a la valoración del recurso presentado, conforme a las disposiciones legales el acto administrativo no vulnera los derechos invocados por el recurrente y en los términos indicados se salvaguarda la prestación del servicio educativo para los niños, niñas y adolescentes del Centro Educativo de Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar. Por lo tanto no se repone la Resolución 881 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1417 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución N° 741 del 21 marzo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Resolución N° 881 del 2 abril de 2025, objeto de recurso presentado por el señor Hernán Pájaro Ávila, directivo docente Rector, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la decisión del Resolución N° 881 del 2 abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a al señor Hernán Pájaro Ávila, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021 al correo agregar correo electrónico:hernanpajaro54@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta -Sección Nóminas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida del funcionario y Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 29 de abril 2025

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Juan Camilo Jimenez – P.E. Oficina Asesora Jurídica SED

Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora